



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 274- 2020/2021

Examinado el expediente extraordinario incoado al jugador del Fútbol Club Barcelona D. Gerard Piqué Bernabéu, el Comité de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Director del Departamento de Integridad y Seguridad de la RFEF puso en conocimiento de este Comité de Competición, a los efectos disciplinarios oportunos, las declaraciones realizadas públicamente por D. Gerard Piqué Bernabéu, jugador del Fútbol Club Barcelona, con motivo de una entrevista que se difunde en el canal de Youtube "Post United" el pasado 4 de febrero de 2021. Asimismo, por parte del Director de Integridad se adjunta el enlace a la entrevista.

Concretamente, el escrito de denuncia reproducía las siguientes declaraciones de la persona expedientada:

- *"cómo no va a pitar a favor del Madrid, o sea inconscientemente como no van a tirar más de un bando que del otro si al final eres de un club... eh y respeto totalmente la profesionalidad de los árbitros y sé que intentan hacer el mejor trabajo posible, pero cuando llega un momento de duda tienen que tirar para un lado u otro porque hay muchas jugadas que son, que pueden pitar las dos, las manos, lo de las manos es un caso aparte, entonces ahí si hay duda, ¿qué vas a pitar?"*

- *"... yo el VAR me pensaba que iba a ayudar a los árbitros, pero sabes lo que está pasando... está ayudando a justificar las decisiones a favor..."*

- *"cosas que con el VAR son absolutamente injustificable (...) te vas a San Mamés, pisetón en un área y lo pitan, pisetón en el otro área y no lo pitan".*

- *"acaba el partido en San Sebastián, por ponerte un ejemplo, y ganáis el partido, cuatro jugadas, que caigan del lado del Real Madrid no es coincidencia".*

Segundo.- El 10 de febrero de 2021, este Comité de Competición acordó la incoación de un procedimiento disciplinario extraordinario a D. Gerard Piqué Bernabéu y nombró Instructor del mismo a D. Juan Antonio Landaberea Unzueta.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Tercero.- Finalizada la tramitación del expediente con las distintas actuaciones que obran en el mismo, con fecha 22 de febrero de 2021, el Sr. Instructor dictó pliego de cargos y propuesta de resolución, en la que, sobre la base de los antecedentes y fundamentos que constan en la misma, consideraba procedente el sobreseimiento del expediente.

Cuarto.- De la citada propuesta de resolución se dio traslado al expedientado al efecto de que formulase, en su caso, alegaciones, en el plazo de diez días hábiles, sin que se haya evacuado el trámite conferido.

Quinto.- El Sr. Instructor elevó el expediente al Comité de Competición el 25 de marzo de 2021 a fin de que dictase la oportuna resolución.

A los anteriores Antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Debe determinarse en esta resolución la eventual responsabilidad del expedientado por la realización de determinadas declaraciones, con motivo de una entrevista que se difunde en el canal de Youtube “*Post United*” el pasado 4 de febrero de 2021. De la documentación obrante en el expediente cabe concluir, en primer lugar, que dichas declaraciones, transcritas literalmente en el FD 2 del Pliego de cargo en efecto, fueron realizadas por el expedientado.

La denuncia del Director del Departamento de Integridad y Seguridad de la RFEF incluye prueba videográfica y documental que acredita que efectivamente se produjeron estas declaraciones, hecho que además no ha negado el expedientado. Esas pruebas permiten por tanto atribuirle los hechos, sin que se produzca así menoscabo del derecho a la presunción de inocencia contenido en el artículo 24 de la Constitución española, que se erige, por lo demás, en principio informador del procedimiento sancionador: Dicha presunción solo quedará desvirtuada si existe la certeza de que han ocurrido hechos que son constitutivos de infracciones disciplinarias de las cuales se deriva la eventual responsabilidad del infractor.

Segundo.- Procede ahora decidir qué tratamiento disciplinario merecen las declaraciones a las que se hace referencia en el Fundamento de Derecho anterior. No es una cuestión sencilla, puesto que se trata de resolver, en definitiva, si dichas declaraciones estarían amparadas por el derecho a la libertad de expresión que



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

nuestro ordenamiento jurídico garantiza al expedientado, constituyendo por tanto un ejemplo de ejercicio de dicha libertad. No cabe duda que este derecho de crítica puede ser ejercido respecto a la labor arbitral, como también respecto a la de este propio Comité.

No obstante, tal y como el Sr. Instructor recuerda en su propuesta de resolución en el fundamento de derecho tercero, no estamos ante un derecho absoluto. No siempre es fácil discernir qué tipo de declaraciones quedan dentro del derecho de libertad de expresión y cuales exceden de los límites razonables invadiendo derechos de otros, en este caso el colectivo arbitral, que es merecedor, como cualquier ciudadano, de que su honorabilidad quede protegida, siendo, como es, un derecho de trascendencia constitucional (art. 14 CE). La protección de la honorabilidad del colectivo arbitral es imprescindible teniendo en cuenta la importante labor que desempeñan. No es posible obviar que el colectivo arbitral está permanentemente expuesto a un particular escrutinio mediático sobre cada una de sus decisiones y que, por ello, es merecedor de una especial protección frente a manifestaciones que sean ofensivas, como garantía de que puedan seguir desempeñando su labor con absoluta libertad de criterio y sin tacha alguna sobre su honorabilidad.

Sentado lo anterior, no podemos obviar tampoco, como tiene declarado el Tribunal Constitucional, que cuando chocan los derechos a la libertad de expresión y al honor se produce una concurrencia normativa, de modo que tanto las normas que regulan la libertad de expresión, como las que establecen límites a su ejercicio, son igualmente vinculante. Por ello, en cada caso, el juzgador debe realizar una ponderación entre la supuesta lesión de los derechos invocados. No siempre será una labor sencilla por cuanto existen sensibilidades distintas, no siempre coincidentes. Esta será la labor que corresponderá realizar en cada caso, de manera particular.

En determinados casos, por tanto, las declaraciones, en este caso contra miembros del colectivo arbitral, merecerán reproche disciplinario cuando a la persona que las realiza le sean de aplicación, como consecuencia del vínculo federativo, las normas disciplinarias que sancionan determinadas manifestaciones que se dirigen contra personas que ejercen funciones arbitrales o disciplinarias. A los criterios generales que permiten resolver si se han traspasado los límites del derecho a la libertad de expresión cuando deportistas, entrenadores, directivos y otros miembros de la organización deportiva realizan determinadas declaraciones se refiere el Sr. Instructor en el Fundamento de Derecho tercero de su propuesta de resolución, que se da aquí por reproducido.

Tercero.- Desde el punto de vista disciplinario-deportivo, el artículo 100 bis del Código Disciplinario de la RFEF tipifica como infracción grave las declaraciones



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

realizadas por parte de cualquier persona sujeta a disciplina deportiva, a través de cualquier medio, que cuestionen la honradez e imparcialidad de cualquier miembro del colectivo arbitral o de los órganos de la RFEF, así como las declaraciones que supongan una desaprobación de la actividad de cualquier miembro de los colectivos mencionados cuando se efectúen con menosprecio o cuando se emplee un lenguaje ofensivo, insultante, humillante o malsonante.

El Sr. Instructor en la propuesta de resolución, en su fundamento de derecho cuarto concluye que no se ha cometido en este caso esta infracción, interpretando que las declaraciones realizadas constituyen un legítimo ejercicio del derecho constitucional a la libre expresión, al no cuestionar la honradez ni imparcialidad del árbitro, ni constituir una desaprobación de la actuación arbitral empleando un lenguaje que pueda ser calificado como ofensivo, insultante, humillante o malsonante.

Este Comité de Competición comparte esta conclusión, dando aquí por reproducidos y haciendo suyos, los argumentos del Sr. Instructor expuestos en el fundamento de derecho cuarto de la propuesta de resolución.

En virtud de lo anterior, el Comité de Competición

ACUERDA: El sobreseimiento y correspondiente archivo de expediente extraordinario incoado a D. Gerard Piqué Bernabéu

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese.

Las Rozas de Madrid, a 14 de abril de 2021.

La Presidenta,

Carmen Pérez González